

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

A los escritos folios 60666-2021 y 64567-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, eliminándose lo demás.

Y considerando:

1º) Que no resulta controvertido que el tribunal recurrido ordenó a la parte querellante notificar al amparado en el domicilio que aquél aportara, mediante receptor particular, de la citación a la audiencia de procedimiento simplificado de 27 de mayo del año en curso, diligencia que el querellante no realizó, pidiendo el día anterior se programe una nueva fecha para llevar a cabo esa audiencia.

2º) Que, en ese contexto, resultaba del todo injustificado y desproporcionado decretar la detención del amparado por la inasistencia a una audiencia a la cual no fue emplazado en la forma ordenada por el tribunal y, respecto de la cual, además, el mismo querellante solicitó no celebrar fijando una nueva fecha para ello.

3º) Que por lo antes referido, la orden de detención despachada contra el amparado resulta ilegal, debiendo acogerse la acción interpuesta.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N° 223-2021 y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción constitucional interpuesta en favor de Jorge Alvarado Díaz, por lo que se deja sin



efecto la orden de detención decretada en su contra por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt en la causa Rit N° 5885-2019.

Al escrito folio 60975-2021: estese a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 38289-21



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Leopoldo Andrés Llanos S., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Pía Verena Tavolari G. Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

